

los actos que no entran en las funciones oficiales de los correos, de modo que probablemente la ejecución no supondrá una injerencia indebida en sus funciones. El Sr. McCaffrey duda de que, en la práctica, la ejecución pueda infringir la inviolabilidad personal del correo.

34. En lo que se refiere al párrafo 4, comparte la preocupación que se expresó en la Sexta Comisión de la Asamblea General en el sentido de que parece contrario a la decisión tomada en el asunto *Juan Ysmael & Co. c. S.S. « Tasikmalaja »* (1952) (*ibid.*, párr. 127) y al artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Si no se suprime, quizás se podría añadir una disposición en armonía con ese artículo a fin de que el Estado receptor o el Estado de tránsito puedan pedir a un correo que comparezca como testigo, pero en la que se especifique que las autoridades deben evitar toda injerencia en el cumplimiento de las funciones oficiales del correo.

35. Por último, el Sr. McCaffrey estima que el párrafo 6 del artículo 23 es una disposición razonable que debe incluirse en el proyecto.

36. Sir Ian SINCLAIR rinde tributo al Relator Especial por su quinto informe (A/CN.4/382) y en particular por la sección III, en la que figura una compilación muy útil de la práctica reciente de los Estados.

37. Por las razones que dio en el anterior período de sesiones de la Comisión<sup>8</sup>, considera que los proyectos de artículos 21 y 22 deben omitirse del proyecto. En lo que se refiere al proyecto de artículo 23, está plenamente de acuerdo con muchas de las observaciones del Sr. McCaffrey, pero no ha llegado precisamente a la misma conclusión. Aunque en 1983 sugirió que quizá fuera oportuno incluir alguna disposición similar a la del artículo 23, tras reflexionar sobre ello está ahora convencido de que no sería acertado hacerlo. En primer lugar, es innecesario. En su extenso comentario (A/CN.4/374 y Add. 1 a 4, párrs. 81 a 138), el Relator Especial no cita ningún ejemplo auténtico de tentativa de detención o enjuiciamiento de un correo diplomático. En consecuencia, la Comisión debe adoptar como criterio fundamental tratar de solucionar los problemas que se han planteado en la práctica en lugar de tratar de resolver todas las dificultades teóricas. Es importante tener siempre en cuenta la breve presencia del correo diplomático en el Estado de tránsito o en el Estado receptor. Es más, la brevedad de su presencia explica por qué no se ha podido encontrar ningún caso en que se haya tratado de procesar a un correo diplomático. Por lo tanto, parece que no existe una necesidad funcional de ir más allá de lo que va el párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, en el que se estipula que un correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

38. En segundo lugar, tampoco es deseable incluir una disposición como la del proyecto de artículo 23. Los gobiernos son muy reacios a otorgar privilegios e inmunidades a otras categorías de personas, en particular cuando puede abusarse seriamente de esos privilegios o inmunidades, como se ha demostrado ampliamente en acontecimientos recientes. La Comisión debe ser realista, pues no

tiene objeto preparar propuestas de largo alcance basándose en un enfoque doctrinal determinado si está convencida de que esas propuestas no serán aceptadas por la mayoría de los gobiernos. En principio, Sir Ian no ve inconveniente en que el Relator Especial haga comparaciones con otras convenciones de codificación; es más, tiene el deber de hacerlo, pero es muy peligroso equiparar el correo diplomático a otros agentes diplomáticos o consulares que se encuentran de manera más estable en el Estado receptor. La Comisión no está haciendo una revisión total del derecho diplomático, aunque muchos dirán que esa revisión es esencial debido a que cada vez se pone más de manifiesto la existencia de graves abusos de las inmunidades otorgadas a los agentes diplomáticos y a los locales diplomáticos. Lo que la Comisión hace es examinar el estatuto del correo diplomático y Sir Ian, por su parte, está convencido de que, habida cuenta de la opinión prevaleciente, la mayoría de los gobiernos no estarían dispuestos, al menos en lo que se refiere al correo, a ir más allá de la exención de detención y arresto prevista en el párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961.

*Se levanta la sesión a las 17.45 horas.*

## 1825.ª SESIÓN

*Martes 22 de mayo de 1984, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Sompong SUCHARITKUL

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Laclata Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación)** [A/CN.4/374 y Add.1 a 4<sup>1</sup>, A/CN.4/379 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/382<sup>3</sup>, A/CN.4/L.369, secc. E, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

<sup>8</sup> *Anuario... 1983*, vol. I, pág. 181, 1784.ª sesión, párr. 8.

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Idem.*

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL <sup>4</sup>  
(continuación)

ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad personal),

ARTÍCULO 21 (Inviolabilidad del alojamiento temporal),

ARTÍCULO 22 (Inviolabilidad del medio de transporte)  
y

ARTÍCULO 23 (Inmunidad de jurisdicción) <sup>5</sup> (conclusión)

1. El Sr. NI felicita al Relator Especial por la notable y concienzuda labor de investigación que ha realizado y dice que los proyectos de artículos 20 a 23 constituyen un conjunto en sí mismos y emanan de la naturaleza misma de las funciones del correo diplomático, que son fundamentalmente confidenciales, transitorias e itinerantes. Por ello, el correo diplomático no puede asimilarse a los agentes diplomático o consular o al personal administrativo y técnico de una misión diplomática; aunque no tenga rango elevado, deberá disfrutar de un alto grado de protección no solamente en interés del Estado que envía, sino también con miras a promover las relaciones entre el Estado que envía y el Estado receptor. El proyecto deberá ajustarse a las disposiciones explícitas relativas al correo diplomático y a la valija diplomática contenidas en las cuatro convenciones de codificación y, hasta cierto punto, deberá completarlas.

2. El correo diplomático necesita esencialmente disfrutar de inviolabilidad personal, de respeto y de inmunidad de jurisdicción, habida cuenta del trato concedido a los agentes diplomáticos, y ser protegido contra todo atentado contra su persona, su libertad o su dignidad. No obstante, en la última parte del párrafo 2 del proyecto de artículo 20 se estipula que el Estado receptor o, en su caso, el Estado de tránsito « procesará y castigará a las personas responsables de tales atentados », disposición que no sólo no figura en las cuatro convenciones de codificación sino que además implica muchos otros problemas. Para dar un ejemplo, el párrafo 4 del proyecto de artículo 23, en que se declara que « el correo diplomático no está obligado a testificar », está en contradicción con el párrafo 2 del proyecto de artículo 20 en que se dice que deberá procesarse y castigarse a las personas responsables de atentados contra la persona, la libertad o la dignidad del correo. En tales condiciones, ¿cómo podría asegurarse la eficacia del proceso si el correo diplomático no testifica ante el tribunal? Además, si el proyecto de artículo 20 en su forma actual se incluye en una convención, se plantea el problema de si el

Estado parte tendrá que promulgar nuevas leyes para cumplir con la obligación prevista en ese artículo.

3. En la Sexta Comisión de la Asamblea General, algunas delegaciones han señalado que las cuestiones de esa índole no corresponden al derecho diplomático y consular, sino al tema de la responsabilidad de los Estados (véase A/CN.4/L.369, párr. 344). Los dos casos que el Relator Especial cita en su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párrs. 63 y 64) indican que las peticiones de una parte no fueron atendidas por la otra. Es verdad que esos incidentes lamentables ocurrieron antes de aprobarse las convenciones de codificación; sin embargo, si la disposición propuesta por el Relator Especial ha de considerarse como « una medida de prevención y aplicación de sanciones », « resultado lógico de la aplicación de la norma básica de libertad de comunicación » <sup>6</sup>, las dos primeras frases del párrafo 2 del artículo 20 contienen ya una disposición adecuada.

4. También en este caso el abuso del principio de la inviolabilidad de la persona del correo puede adoptar distintas formas. Si se considerasen violaciones de la dignidad y la libertad del correo diplomático perseguibles y punibles por el Estado receptor las discusiones sin importancia con los funcionarios de aduanas del aeropuerto o los ligeros retrasos debidos a la verificación de los documentos, se plantearían muchísimas negociaciones innecesarias. En consecuencia, sería preferible suprimir en el párrafo 2 la frase « y procesará y castigará a las personas responsables de tales atentados » o, si a juicio del Relator Especial tal disposición es necesaria, se podrían insertar las palabras « cuando proceda » entre las palabras « y » y « procesará », con lo cual se daría cierta flexibilidad al texto.

5. Los proyectos de artículos 21 y 22, que son análogos, tienen por objeto proteger al correo diplomático de toda intrusión o acceso por parte de personas no autorizadas que pudieran poner en peligro la seguridad y la integridad de la valija diplomática. Esas disposiciones están bien motivadas, pero el párrafo 3 del artículo 21 y el párrafo 2 del artículo 22 desvirtúan la inviolabilidad reconocida originalmente al correo diplomático. Además, si se sospecha que un correo diplomático transporta artículos prohibidos o sujetos a control en el Estado receptor o el Estado de tránsito, las aduanas podrán efectuar una inspección cuando el correo entre o salga del territorio de esos Estados. El alojamiento temporal y los medios de transporte no estarían sujetos a inspección o registro, pero como el correo diplomático suele alojarse en la embajada o la misión del Estado que envía, la « inviolabilidad » que se le concede en virtud de los artículos 21 y 22 es insuficiente para tener verdadera importancia. Será por tanto necesario seguir examinando la cuestión de si estos dos artículos son realmente necesarios.

6. El orador apoya el método seguido por el Relator Especial al formular el proyecto de artículo 23, pero observa que, en el caso de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa, el enfoque utilizado es distinto del seguido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y en la Convención sobre las misiones especiales,

<sup>4</sup> El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Arts. 9 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 51 y 52, notas 189 a 194.

Arts. 15 a 19, remitidos al Comité de Redacción en el 35.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 54 y 55, notas 202 a 206.

<sup>5</sup> Para el texto de los artículos, véase 1824.ª sesión, párr. 22.

<sup>6</sup> *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 57, párr. 173.

de 1969. Habida cuenta de las funciones especiales del correo, la lista de excepciones a la inmunidad de jurisdicción propuesta por el Relator Especial no es muy adecuada. ¿Cómo ha de entenderse en el párrafo 2 la expresión «en el desempeño de sus funciones oficiales» y a quién corresponderá la decisión del caso? El Relator Especial examina detalladamente la cuestión en su cuarto informe (*ibid.*, párrs. 113 a 117) y llega a la conclusión de que, en caso de litigio, lo mejor será una solución amistosa por vía diplomática. Sin embargo, antes de que se encuentre esta solución es muy posible que un tribunal del Estado receptor o del Estado de tránsito haya dictado una sentencia que será ejecutoria.

7. Con respecto al párrafo 5 del proyecto de artículo 23, el Relator Especial afirma (*ibid.*, párr. 134) que la práctica de los Estados no es concluyente y que, por razones prácticas, los Estados tienden a resolver sus controversias por vía diplomática. En consecuencia y habida cuenta de las divergencias de opinión, el artículo 23 debe estudiarse más a fondo.

8. El Sr. JAGOTA, después de felicitar al Relator Especial por su quinto informe (A/CN.4/382), breve pero sumamente útil, dice que se ha preguntado si la labor iniciada por la Comisión es útil y, en el caso de que lo sea, qué forma debería adoptar el proyecto para ser generalmente aceptable. No cabe duda de que la cuestión de la valija diplomática y del correo diplomático ya ha sido tratada en varias convenciones y que existe al respecto una práctica de los Estados, pero se está tratando una vez más de definir la cuestión con miras a promover unas relaciones internacionales armoniosas y a evitar posibles abusos. En consecuencia, la cuestión de las funciones del correo diplomático y la inviolabilidad de la valija diplomática deberá tratarse de modo tal que promueva unas relaciones armoniosas y de amistad entre el Estado que envía y el Estado receptor, evitando al mismo tiempo que los privilegios e inmunidades conferidos a ese respecto se utilicen para encubrir abusos.

9. El problema consiste por tanto en lograr un equilibrio entre los dos objetivos: el de promover unas relaciones armoniosas entre los Estados y el de evitar los abusos. A este respecto hay que tener presente la necesidad de desarrollar los aspectos funcionales del tema e incluir en el proyecto únicamente los artículos que contribuyan a tal fin. Además, las funciones del correo diplomático son necesariamente de carácter temporal, en la medida en que el correo sólo permanece durante períodos breves en el Estado de tránsito o el Estado receptor. Sus privilegios e inmunidades, que sólo son necesarios en relación con la entrega y recogida de la valija diplomática, no se pueden equiparar con los de los agentes diplomáticos, que están acreditados ante un gobierno determinado y cuyos privilegios e inmunidades deben extenderse necesariamente a un período mayor. El proyecto no debe en consecuencia ser demasiado voluminoso: como principio general, debería tener el menor número posible de artículos, puesto que, cuanto más artículos tenga, más difícil será establecer un equilibrio entre los dos aspectos mencionados. De ser posible, todas las disposiciones sobre un tema deberán agruparse en un solo artículo en vez de estar diseminadas por todo el proyecto.

10. El primer ejemplo de este principio general podría ser el proyecto de artículo 21. El orador no cree que sea necesario un artículo aparte sobre el alojamiento temporal, puesto que la necesidad de ese alojamiento sólo se producirá en el Estado de tránsito. Si el Estado que envía tiene una misión en el país de destino del correo diplomático, lo más probable es que la misión se ocupe de los problemas relativos a su alojamiento. Pero si la Comisión considera preferible, desde un punto de vista funcional, conservar el artículo 21, el orador propondría entonces que se vinculase con el proyecto de artículo 19 del siguiente modo: el párrafo único del artículo 19, al que se añadiría una referencia a la inviolabilidad del alojamiento temporal, pasaría a ser el párrafo 1 de ese artículo; el párrafo 1 del artículo 21 pasaría a ser el párrafo 2 del artículo 19; se suprimiría el párrafo 2 del artículo 21, y el párrafo 3 del artículo 21, redactado sucintamente, pasaría a ser el párrafo 3 del artículo 19.

11. El proyecto de artículo 22 le parece también innecesario. También en este caso, la misión del Estado que envía en el Estado receptor recibirá la valija diplomática de manos del correo diplomático en el aeropuerto o se encargará del transporte del correo, en cuyo caso se aplicarán todos los privilegios e inmunidades de que disfruta la misión diplomática. En consecuencia debería modificarse el párrafo 1 del artículo 22, a fin de indicar que la inmunidad sólo surtirá efecto durante el período en que el correo diplomático desempeña sus funciones. No obstante, el orador no hará objeción alguna si se considera que tal inmunidad puede ser útil incluso en el Estado receptor.

12. El orador apoya el principio enunciado en el párrafo 1 del proyecto de artículo 20, pero considera en cambio que el párrafo 2 puede plantear problemas de interpretación. Tales cuestiones deberían regirse por la práctica de los Estados y no mencionarse detalladamente en el proyecto.

13. Por último, el principio básico que inspira el proyecto de artículo 23 responde a una necesidad funcional, pero debería aclararse en el párrafo 1 el alcance de la inmunidad de jurisdicción. En consecuencia, tal vez conviniera añadir la frase «en relación con el desempeño de sus funciones oficiales», o una fórmula análoga a la que figura en el párrafo 2. El orador reconoce que la cuestión se trata en el proyecto de artículo 28 (Duración de los privilegios e inmunidades), pero es preferible ser explícito en lo que respecta a las restricciones en vez de recurrir a referencias indirectas.

14. El Sr. RAZAFINDRALAMBO felicita al Relator Especial por la calidad de sus informes y observa que existe en ciertos sectores una tendencia a minimizar la categoría del correo diplomático. Sin embargo, el correo diplomático es un vínculo indispensable en las relaciones diplomáticas, esencial para el funcionamiento adecuado de las misiones diplomáticas y consulares. Si el correo estuviese expuesto a atentados intolerables por el solo hecho de ser un extranjero en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito, peligraría toda una institución. Si no goza de la protección debida, su función se pondría necesariamente en peligro y todos los esfuerzos realizados con miras a ampliar el alcance del proyecto y a incluir a los correos de los movimientos de liberación nacional reco-

nocidos carecerían de sentido. La protección del correo diplomático es importante para los países que no tienen la posibilidad material de equiparse de los medios de comunicación más modernos. Por ese motivo, el orador se opone a la tendencia restrictiva que tendería a limitar, o incluso a negar, la inmunidad de jurisdicción a los correos diplomáticos. Apoya en consecuencia, en términos generales, la posición del Relator Especial reflejada en el proyecto de artículos que presenta.

15. Con el fin de armonizar el proyecto de artículo 20 con los artículos anteriores provisionalmente aprobados por la Comisión, podría suprimirse la palabra « oficiales » en el párrafo 1. Por lo demás, ¿qué funciones que no sean « oficiales » podría desempeñar un correo diplomático? En consecuencia, esta sugerencia se aplica a todo el proyecto. En cuanto al párrafo 2, otros miembros han señalado con razón que debería exigirse tanto del Estado receptor como del Estado de tránsito que adopten medidas adecuadas para prevenir todo atentado contra la persona del correo diplomático. No obstante, no es necesario imponer al Estado receptor o al Estado de tránsito la obligación de procesar y castigar a las personas responsables de tales atentados. En realidad, esta obligación parecería oponerse al principio de los sistemas jurídicos de muchos países, incluidos, como ha observado el Sr. McCaffrey (1824.<sup>a</sup> sesión), los sistemas en que el gobierno puede procesar, pero en que sólo los tribunales tienen el poder de sancionar. En consecuencia, los gobiernos no pueden sancionar a las personas responsables de atentados contra la persona, la libertad o la dignidad del correo diplomático. Además, si se suprimiera la última parte del párrafo 2, éste se ajustaría al tenor del artículo 29 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969. Podría, pues, estipularse simplemente en ese párrafo que el Estado receptor o el Estado de tránsito deben tomar todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra la persona, la libertad o la dignidad del correo diplomático.

16. El Sr. Jagota ha dicho con razón que no se deberían multiplicar las disposiciones relativas al estatuto del correo diplomático. El proyecto de artículo 21 podría parecer superfluo, en particular en los sistemas jurídicos en que se reconoce el principio de la inviolabilidad del domicilio, incluso del domicilio temporal, de los agentes de los Estados extranjeros — principio protegido por el derecho penal —. No obstante, los párrafos 1 y 2 son perfectamente aceptables, puesto que puede ser útil reforzar la idea de la inviolabilidad del domicilio del correo diplomático destacando la necesidad de una protección especial de su alojamiento temporal. Los términos del párrafo 3 se inspiran en el párrafo 3 del artículo 25 de la Convención sobre las misiones especiales y se reproducen de forma prácticamente textual en el párrafo 2 del proyecto de artículo 22, que se refiere a la inviolabilidad del medio de transporte.

17. El principio de la inviolabilidad del medio de transporte del correo diplomático, de que trata el proyecto de artículo 22, es aceptable dado que algunos sistemas nacionales tienden a conceder a la policía facultades excesivas de registro sistemático de los vehículos de las personas privadas. Pese a estas consideraciones, la inviolabilidad del medio de transporte no tiene por qué constituir el tema

de un artículo separado, puesto que puede incluirse en el artículo 21, añadiendo la inmunidad de embargo o de ejecución. Agrupando así las disposiciones, se ajustaría mejor al artículo 25 de la Convención sobre las misiones especiales y podrían incluirse bajo el mismo epígrafe: « Inviolabilidad de los locales ».

18. Si bien ciertos incidentes aislados han inducido a ciertas personas a asimilar el correo diplomático a todo agente de un Estado extranjero, el proyecto de artículo 23 sobre inmunidad de jurisdicción tiene especial importancia para la protección del correo diplomático. Pero, para ser eficaz, tal inmunidad deberá abarcar todas las categorías de jurisdicción, incluida la jurisdicción penal. Es muy fácil incoar un proceso ante los tribunales penales bajo cualquier pretexto. Para destacar que el artículo se refiere a la inmunidad funcional, sería posible, como sugiere el Sr. McCaffrey (*ibid.*), especificar que la inmunidad de jurisdicción penal sólo se aplicará en el caso de actos realizados por el correo diplomático en el ejercicio de sus funciones. Una inmunidad de esa índole plantea problemas delicados, como el señalado por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 112), pero esos problemas se plantean también en el caso de las inmunidades diplomáticas. Ahora bien, habida cuenta del carácter transitorio de las funciones del correo diplomático, el Relator Especial ha hecho bien en no incluir todas las excepciones a la inmunidad que se permiten en el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales, aunque la excepción prevista en el párrafo 5 del proyecto de artículo 23 debería figurar después del párrafo 2, dado que en cada caso se trata de una excepción a la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa.

19. Por último, el párrafo 3 del proyecto de artículo 23 no es muy claro ya que se ha redactado en forma negativa y condicional. Tal vez podría sustituirse todo el párrafo por una fórmula mucho más concisa, estipulando, por ejemplo, que no podrá adoptarse medida alguna de ejecución contra el correo diplomático por actos realizados ni por bienes utilizados en el ejercicio de sus funciones. Una fórmula de esa índole excluye toda ambigüedad. Los párrafos restantes del artículo 23 son aceptables pero, habida cuenta de la preocupación expresada por algunos miembros de la Comisión, se podría añadir al final del párrafo 4 la frase « en casos que impliquen el ejercicio de sus funciones ».

20. El Jefe AKINJIDE de las gracias al Relator Especial por su excelente informe, reflejo de su laboriosidad y erudición, y señala que el debate revela, en términos generales, tres enfoques de la cuestión. El primero propugna lo que se podría llamar un criterio maximalista y queda reflejado en el informe del Relator Especial y en las opiniones expresadas por el Sr. Ni y el Sr. Razafindralambo; el segundo propugna el enfoque minimalista y se refleja en las opiniones expresadas (1824.<sup>a</sup> sesión) por Sir Ian Sinclair y el Sr. McCaffrey; y el tercero se sitúa entre los dos primeros y se refleja en las opiniones del Sr. Jagota.

21. El problema está en cuál de los tres enfoques debe adoptar la Comisión, cuestión que no es tan simple como podría parecer. Se ha descrito al correo diplomático y a la valija diplomática como un enlace entre las misiones diplomáticas pero el orador los compararía al cemento

que une los ladrillos. Por supuesto, se puede sostener que la función del correo diplomático ya no es lo que solía ser, pero la importancia de la cuestión difiere según se trate de los países adelantados o de los países en desarrollo. Estos últimos todavía recurren a los métodos que se utilizaban hace 50 ó 100 años, en tanto que los países adelantados que por alguna razón no pueden utilizar la valija diplomática disponen también de otros medios de comunicación muy perfeccionados.

22. Es este un auténtico problema, ya que el correo diplomático y la valija diplomática tienen una importancia fundamental para los intercambios entre las misiones diplomáticas de los países en desarrollo. A ese respecto, el orador señala que en una ocasión un correo diplomático de su país, que viajaba desde el Oriente Medio, se demoró dos días en Kartum porque no había ningún vuelo a Lagos: esta situación hubiera sido inconcebible en Europa o en América. Por otra parte, una persona que desee telefonar de Lagos a Abidján, que se encuentra sólo a hora y media en avión, tiene que hacer la llamada a través de París. En consecuencia el problema se ha de examinar no sólo en el contexto de los Estados adelantados o semiadelantados, sino globalmente, en otras palabras, teniendo en cuenta los intereses de todos los Miembros de las Naciones Unidas.

23. El orador confía en que sea posible llegar a un consenso sobre la cuestión y, a ese respecto, indica que al prepararse la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar se definió el consenso como una decisión que no era una decisión de la mayoría y a la que no se había llegado mediante votación<sup>7</sup>. Si la Comisión adopta el enfoque minimalista, será muy difícil obtener el apoyo de la Asamblea General, ya que tal enfoque no reflejaría las realidades de la situación mundial. El objetivo debiera ser reflejar las cuestiones en la medida que afectan a todos y para ello habrá que hacer concesiones mutuas. El orador espera que esos principios rectores permitan al Relator Especial adoptar el enfoque adecuado.

24. Sir Ian SINCLAIR no rechaza la acusación de que defiende un enfoque minimalista; no obstante, ese enfoque ha de tener en cuenta los intereses de todos por igual. En lo que respecta al correo diplomático y a la valija diplomática, todo Estado, ya sea desarrollado o en desarrollo, es a la vez Estado que envía y Estado receptor. Además, en la etapa actual la Comisión no está examinando la valija diplomática sino el correo diplomático. Por supuesto, la valija es la cuestión esencial y el correo — la persona que transporta la valija — es un moderno Mercurio. De lo que se trata, pues, es de saber qué inmunidades exige la función del correo y no la valija. En cuanto al equilibrio de intereses, cuestión que afecta a su propio país tanto como a los países en desarrollo, considera que no es necesario otorgar al correo — ese personaje peripatético — todas las inmunidades propuestas por el Relator Especial. Ahora bien, la violación de la valija es otra cuestión.

<sup>7</sup> Véase *Reglamento de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.81.I.5), pág. 18, apéndice: «Declaración hecha por el Presidente y apoyada por la Conferencia en su 19.ª sesión, celebrada el 27 de junio de 1974, que incorpora el “Acuerdo de Cabaleros”».

25. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ se coloca entre los que propugnan el enfoque minimalista. Estima que las convenciones existentes reglamentan ya suficientemente lo relativo al correo diplomático y que, si se quiere elaborar una nueva reglamentación, la Comisión corre el riesgo de crear más problemas de los que ha de resolver. No obstante, como ya se ha iniciado esta tarea, en la actualidad lo que importa es establecer un equilibrio de intereses entre los diversos Estados, ya que todos son países de envío y países receptores, a fin de elaborar un instrumento aceptable para la comunidad internacional en su conjunto.

26. Como ha indicado el Relator Especial, el principio de la inviolabilidad personal del correo se enuncia en el artículo 20 en razón de las funciones oficiales del correo diplomático. Ahora bien, las funciones del correo diplomático, contrariamente a las de un agente diplomático, tienen un límite en el tiempo, por lo que habrá que evitar asimilar plenamente el correo diplomático al agente diplomático. A este respecto, parece que podría suprimirse el párrafo 2 del proyecto de artículo 20, ya que el párrafo 1 basta para garantizar completamente la inviolabilidad personal del correo diplomático en el desempeño de sus funciones oficiales.

27. El proyecto de artículo 21, que se refiere a la inviolabilidad del alojamiento temporal, va mucho más lejos que las disposiciones pertinentes de las cuatro convenciones de codificación, que son suficientes en los casos en que el correo diplomático se aloje en los locales de la misión o en el domicilio privado de un miembro de la misión, ya que su inviolabilidad queda garantizada. Por el contrario, si se aloja en un hotel, aunque sólo sea por unas pocas horas, no parece necesario garantizar la inviolabilidad de ese alojamiento. Basta con que se reconozcan como inviolables el correo diplomático y la valija diplomática. En consecuencia, el artículo 21 parece inútil y quizá plantee problemas de interpretación.

28. En cuanto al proyecto de artículo 22, no parece que ningún Estado ponga a disposición de los correos diplomáticos medios individuales de transporte. En el interior de un país, las comunicaciones entre dos oficinas diplomáticas se hacen por medios de transporte que ya gozan de inmunidad diplomática por pertenecer a una misión acreditada en ese país. Otros medios de transporte, como los taxis, no pueden considerarse inviolables. Basta con que sean inviolables la persona del correo diplomático y la valija. Como en el caso de los artículos 20 y 21, la Comisión deberá limitarse al mínimo.

29. En relación con el proyecto de artículo 23, el Sr. Díaz González se limita a sugerir que en el párrafo 5 se sustituyan las palabras «si tales daños no pueden ser cubiertos por el asegurador» por las palabras «si esos daños no están cubiertos por el asegurado». En casi todos los Estados, un vehículo sólo puede circular si está asegurado. En consecuencia, se está asegurando contra los daños pero puede ocurrir que no todos los daños estén cubiertos por el seguro. A reserva de esa modificación, el proyecto de artículo 23, que tiene su equivalente en las demás convenciones, es aceptable.

30. El Sr. OGISO, por las mismas razones que otros oradores, estima que el párrafo 2 del proyecto de artículo 20,

especialmente su parte final, « y procesará y castigará a las personas responsables de tales atentados », no es necesario y que el párrafo 1 cubre debidamente la cuestión.

31. En cuanto a la inviolabilidad del alojamiento temporal, las disposiciones del proyecto de artículo 21 van algo más lejos que las de la convenciones existentes. Además, no están totalmente en armonía con el planteamiento funcional que defiende el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 70). No sería lógico equiparar los privilegios e inmunidades del correo a los del agente diplomático, destinado por mucho tiempo en un país; un correo diplomático sólo pasa breves períodos de tiempo en el Estado receptor o en el Estado de tránsito. En realidad, el Relator Especial ha señalado a la atención de la Comisión la necesidad de proceder con « cautela y prudencia a fin de evitar toda analogía injustificada entre el estatuto del correo diplomático y el del personal diplomático » (*ibid.*, párr. 90). Deberían suprimirse los párrafos 1 y 2, ya que son innecesarios, y en el texto inglés las primeras palabras del párrafo 3 deberían decir: « The temporary accommodation of the diplomatic courier shall not be subject to inspection or search, unless there are serious grounds for believing ». Al cambiar las palabras « shall be immune from » por « shall not be subject to », con lo que ya no se hace referencia al concepto de « inmunidad », ya no se da la impresión de que se establezca en esa disposición analogía alguna con el agente diplomático. Esta fórmula estaría más en armonía con el planteamiento funcional de la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo.

32. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 21 se impone el Estado receptor y al Estado de tránsito la obligación de « adoptar medidas adecuadas para proteger contra toda intrusión » el alojamiento temporal del correo, lo que representa una obligación adicional para esos Estados, que no está recogida en ninguna de las convenciones de codificación existentes. Aunque reconoce plenamente que es necesario proteger al correo diplomático a fin de que pueda cumplir su función de entregar la valija diplomática en su destino, ello se puede lograr sin la disposición del párrafo 2. Sugiere que se modifique el proyecto de artículo 15, sobre facilidades generales, en los siguientes términos:

« El Estado receptor y el Estado de tránsito darán al correo diplomático las facilidades y la protección necesarias para el desempeño de sus funciones oficiales. »

Al mencionar la protección y utilizar la palabra « necesarias » se evitará dar la impresión de que se pretende establecer una obligación adicional para el Estado receptor y el Estado de tránsito o poner demasiado énfasis en la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo.

33. En cuanto al proyecto de artículo 22, deberían sustituirse, en el párrafo 1, las palabras « no podrá ser objeto de ninguna inspección, registro, requisita, embargo o medida de ejecución » por las palabras « no podrá ser objeto de ninguna inspección o registro ». No es necesario mencionar « requisita, embargo o medida de ejecución », puesto que esas cuestiones ya están cubiertas por otras convenciones.

34. El proyecto de artículo 23 plantea algunas dificultades, al menos teóricamente. De las observaciones formuladas por algunos miembros de la Comisión se desprende

que la inclusión de ese artículo en el proyecto podría disuadir a algunos gobiernos de pasar a ser partes en una futura convención sobre el correo diplomático. Cuando la Comisión preparó sus proyectos sobre los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos y de los funcionarios consulares, pudo basarse en costumbres inveteradas y en prácticas establecidas que facilitaron la labor de codificación. Sin embargo, respecto de los correos diplomáticos el Relator Especial admite que existe muy poca jurisprudencia sobre la materia. En consecuencia, tratar de deducir una norma consuetudinaria de una recopilación limitada de la práctica sería ir demasiado lejos.

35. El proyecto de artículos que se examina tiene por objeto atender a la necesidad práctica de garantizar la libertad de las comunicaciones oficiales y por ello conviene evitar escollos jurídicos que puedan inducir a algunos gobiernos a rechazar el futuro proyecto de convención. Se debe tener siempre presente que un correo diplomático sólo permanece un breve período de tiempo en el mismo sitio. Probablemente, algunas disposiciones como la que figura en el proyecto de artículo 23 apenas tendrán efectos prácticos y, en cambio, podrían crear dificultades al tratar de determinar si un acto de un correo diplomático constituye parte de sus funciones. Pese a las razones que se ha invocado en apoyo del artículo 23, el orador estima que tendrá relativamente poca utilidad y que la cuestión de la inmunidad de jurisdicción no debe incluirse en el ámbito del proyecto. Por supuesto, si el correo diplomático es realmente miembro de una misión diplomática, ya gozará de inmunidad diplomática, pero es preferible no abordar la cuestión de la inmunidad de jurisdicción civil o penal que puede reconocerse al correo diplomático como tal.

36. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, señala que el concepto de necesidad funcional se refleja en la mayoría de las observaciones relativas al alcance de los privilegios e inmunidades del correo diplomático y que el ámbito de los proyectos de artículos 20 a 23 queda limitado por ese concepto. Afortunadamente, el enfoque equilibrado adoptado por el Relator Especial tiene en cuenta los intereses de todos los Estados y sugiere el alcance adecuado de los privilegios e inmunidades.

37. El concepto de la inviolabilidad es doble, ya que impone dos tipos de obligaciones al Estado receptor: obligaciones negativas — abstenerse de ciertos actos — y obligaciones positivas — otorgar protección —. En los proyectos de artículos 20, 21 y 22 se tienen debidamente en cuenta las obligaciones negativas del Estado receptor. El párrafo 1 del artículo 20 estipula que el correo diplomático en el desempeño de sus funciones oficiales no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El párrafo 1 del artículo 21 refleja la obligación de no penetrar en el alojamiento temporal del correo diplomático y en el párrafo 1 del artículo 22 se estipula que el medio de transporte del correo no podrá ser objeto de ninguna inspección o registro.

38. En cuanto a la obligación positiva de otorgar protección, en el artículo 20 se dice que se deberán adoptar medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra la persona, libertad o dignidad del correo, y la última frase expresa claramente la obligación de prevenir y pro-

cesar. La obligación de prevenir constituye una obligación de vigilancia. Por otra parte, el artículo 21 enuncia una obligación similar respecto al alojamiento temporal del correo.

39. La inmunidad de jurisdicción, de que trata el artículo 23, es de índole diferente de la inmunidad de que gozan los agentes diplomáticos. A ese respecto, conviene recordar que un embajador goza de inmunidad personal sólo mientras dura su misión en el Estado receptor. No puede otorgarse el mismo tipo de inmunidad personal a un correo diplomático; si regresa al mismo país, no será un antiguo diplomático, pero seguirá siendo un correo.

40. El Sr. YANKOV (Relator Especial), resumiendo el debate, expresa su agradecimiento a los miembros que han intervenido tanto en el anterior período de sesiones como en el actual por su crítica constructiva y sus sugerencias concretas. Antes de examinar esas observaciones con detalle, debe hacer algunos comentarios en respuesta a ciertas observaciones generales acerca de la naturaleza y el alcance de los privilegios, facilidades e inmunidades del correo diplomático.

41. En primer lugar, agradece las advertencias y consejos de cautela en cuanto a las posibles reacciones de los gobiernos ante el proyecto, pero desea subrayar que ha adoptado un criterio empírico teniendo en cuenta no sólo las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático existentes, sino también la práctica actual de los Estados en la materia. Es cierto que la jurisprudencia no es muy abundante, pero ello no se debe a que falten los casos o incluso la práctica en la materia. En realidad, ello se debe al carácter delicado del tema, ya que en la mayoría de los casos los gobiernos prefieren solucionar los problemas por vía diplomática en lugar de remitirlos a los tribunales. De ahí que no se aprecie inmediatamente la práctica existente.

42. El Relator Especial desea reiterar que su intención era aplicar el planteamiento funcional a todo el proyecto y evitar la asimilación del estatuto del correo al de un diplomático. A ese respecto, ha tratado de considerar como legislación en vigor la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, que han ratificado, o a la que se han adherido, 141 Estados, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, que cuenta con 108 Estados partes. Por otra parte, la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975, que todavía no están en vigor, proporcionan modelos más adecuados para la cuestión que se examina.

43. Lo que interesa recordar es que en el proyecto el trato otorgado al correo diplomático no es más favorable que el otorgado a un miembro del personal administrativo y técnico de una misión o delegación. En la práctica, hay muy poca diferencia entre el personal administrativo y técnico de una misión especial o una delegación que permanece en un país durante algunos días y un correo diplomático, que podría permanecer mucho más tiempo si tuviera que llevar de vuelta alguna correspondencia después de haber entregado la valija. Por ello, conviene otorgar al correo,

como grado mínimo de protección, un estatuto similar al del personal administrativo y técnico. Después de todo, las funciones del correo son mucho más delicadas que las de la mayoría de los empleados de una misión, ya que el correo tiene que transmitir instrucciones a un jefe de delegación o transportar documentos confidenciales. Por su parte, el Relator Especial no ha sugerido que el estatuto del correo diplomático se asimile al de un diplomático o incluso al de un cónsul; propone simplemente que el correo goce del mismo estatuto que un empleado de una embajada o una misión.

44. Durante el debate, se ha hecho referencia a la distinción entre el correo diplomático y la valija diplomática. El Relator Especial comprende la razón de esa distinción, pero advierte que no debe irse demasiado lejos al tratar de separar el estatuto del correo del de la valija confiada al correo. Las facilidades, los privilegios y las inmunidades se otorgan al correo no *ad personam*, sino precisamente debido a sus funciones. En consecuencia, si no se otorga al correo una protección adecuada, se desvirtuará la razón de ser de la valija diplomática.

45. Con respecto al proyecto de artículo 20, se han formulado varias propuestas en cuanto a la redacción del párrafo 1 que deberán remitirse al Comité de Redacción. En cuanto al párrafo 2, el orador estaría dispuesto a aceptar la sugerencia de suprimir la última frase « y procesará y castigará a las personas responsables de tales atentados », o a aceptar la propuesta del Sr. Ni de añadir las palabras « cuando proceda » entre las palabras « y » y « procesará ».

46. Asimismo, las propuestas relativas a la redacción del proyecto de artículo 21 deberían remitirse al Comité de Redacción y deberían tenerse muy en cuenta las sugerencias de armonizar el proyecto de artículo 21 con el proyecto de artículo 15 o de fusionar los proyectos de artículos 21 y 19. No obstante, debe mantenerse el contenido del artículo 21; de lo contrario, habría una laguna en el proyecto, ya que el correo, en vista, sobre todo, de las difíciles condiciones en que tiene que trabajar, necesita que se proteja su alojamiento temporal.

47. Las observaciones hechas en relación con el proyecto de artículo 22 son similares a las relativas a los proyectos de artículos 20 y 21. En cuanto al proyecto de artículo 23, relativo a la inmunidad de jurisdicción, el Relator Especial subraya que la Comisión no desempeñaría debidamente su cometido si no previera la inmunidad de jurisdicción para el correo diplomático. Debe destacarse que el grado de inmunidad a que se refiere el artículo 23 es el mismo que el de un miembro del personal administrativo y técnico de una delegación. No hay motivo para privar al correo de la inmunidad de la jurisdicción penal de que goza el personal de esa categoría. En cuanto a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa, se sigue el criterio de las convenciones de codificación existentes.

48. Aparte de los cambios de redacción propuestos en relación con los distintos artículos, el Comité de Redacción examinará también las sugerencias tendentes a modificar el orden de las diversas disposiciones.

49. El Sr. USHAKOV propone que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículos 20 a 23 para que

los examine habida cuenta de las opiniones expresadas durante el debate.

*Así queda acordado* <sup>8</sup>.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

<sup>8</sup> Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción para los artículos 20 y 21, véase 1862.ª sesión, párrs. 69 a 90. Para la decisión de la Comisión acerca del proyecto de artículo 22, *ibid.*, párr. 92. Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción para el proyecto de artículo 23, véanse sesiones 1863.ª a 1864.ª, párrs. 1 a 22.

## 1826.ª SESIÓN

*Miércoles 23 de mayo de 1984, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Sompong SUCHARITKUL

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación)** [A/CN.4/374 y Add.1 a 4<sup>1</sup>, A/CN.4/379 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/382<sup>3</sup>, A/CN.4/L.369, secc. E, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL <sup>4</sup>  
(continuación)

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Arts. 9 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 51 y 52, notas 189 a 194.

Arts. 15 a 19, remitidos al Comité de Redacción en el 35.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 54 y 55, notas 202 a 206.

## ARTÍCULOS 24 A 29

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los proyectos de artículos 24 a 29, que dicen lo siguiente:

### *Artículo 24. — Exención del registro personal, franquicia aduanera y exención de la inspección aduanera*

1. El correo diplomático estará exento del registro personal, incluido el registro efectuado a distancia por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

2. El Estado receptor o el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada de los objetos destinados al uso personal del correo diplomático, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

3. El correo diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o el Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del correo diplomático.

### *Artículo 25. — Exención de impuestos y gravámenes*

El correo diplomático estará exento de impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios y de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados.

### *Artículo 26. — Exención de prestaciones personales y servicios públicos*

El Estado receptor o el Estado de tránsito deberán eximir al correo diplomático de toda prestación personal y de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza.

### *Artículo 27. — Exención del régimen de seguridad social*

El correo diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor o el Estado de tránsito.

### *Artículo 28. — Duración de los privilegios e inmunidades*

1. El correo diplomático gozará de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito para desempeñar sus funciones oficiales.

2. Si terminan las funciones oficiales del correo diplomático, sus privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por el correo en el ejercicio de sus funciones oficiales.

### *Artículo 29. — Renuncia a la inmunidad*

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del correo diplomático. La renuncia a la inmunidad podrá ser autorizada por el jefe o un miembro competente de la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial, la misión permanente o la delegación de ese Estado en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si el correo diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.